

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

A LA C. MARÍA DEL CARMEN OLVERA OLVERA.

En la ciudad de Monterrey, capital del Estado de Nuevo León, siendo las 11:50 horas del día **16-dieciséis de junio del año 2025-dos mil veinticinco**, el suscrito Actuario adscrito al H. Tribunal Electoral de la Entidad, dentro de los autos que integran el expediente número **PES-2071/2024**, formado con motivo del **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**, promovido por Movimiento Ciudadano; hago constar que en cumplimiento al proveído dictado el día **05-cinco de junio del año 2025-dos mil veinticinco**, dentro de dicho expediente, procedo a realizar la presente notificación por Estrados respecto de la **Sentencia Definitiva**, emitida en fecha **11-once de junio del presente año** por el H. Tribunal de mi adscripción, a la **C. MARÍA DEL CARMEN OLVERA OLVERA**, de la cual se adjunta copia certificada al presente.

Dado lo expuesto, procedí a notificar por Estrados la resolución referida, lo anterior con fundamento en el artículo 68 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad en su Párrafo Tercero, aplicado de manera supletoria según lo establecido en el numeral 288 de la Ley Electoral vigente en el Estado. - Con lo anterior doy por concluida la presente diligencia.- **DOY FE.-**

Monterrey, Nuevo León, a dieciséis de junio de dos mil veinticinco.

**EL C. ACTUARIO ADSCRITO AL H. TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

C. CARLOS HUMBERTO RAMOS SEGURA.

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: PES-2071/2024.
DENUNCIANTE: MOVIMIENTO CIUDADANO.
DENUNCIADOS: MARÍA DEL CARMEN OLVERA OLVERA Y OTRO.
MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS.
SECRETARIO: PEDRO IVÁN SIFUENTES PÉREZ.

Monterrey, Nuevo León, a once de junio de dos mil veinticinco.

Sentencia definitiva que declara la inexistencia de la infracción atribuida a la parte denunciada; al estimarse que el denunciante omitió acreditar la existencia de la publicación denunciada, pues las pruebas técnicas que ofreció son insuficientes, por sí solas, para tal efecto, toda vez que no las adminiculó con otros medios de convicción para fortalecerlas.

GLOSARIO	
Denunciada y/o María Olvera:	María del Carmen Olvera Olvera.
Denunciados:	María del Carmen Olvera Olvera y el Partido Político VIDA NL.
Denunciante y/o MC:	Partido Político Movimiento Ciudadano.
Dirección jurídica:	Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
Instituto Electoral:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
Ley Electoral:	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.
Vida NL:	Partido Político VIDA NL.

RESULTANDO:

1. ANTECEDENTES DEL CASO.¹

1.1. Denuncia e inicio del procedimiento. El treinta de abril, MC presentó ante el Instituto Electoral, una denuncia de hechos en contra de los denunciados, por presuntas violaciones a la Ley Electoral, misma que se registró como procedimiento especial sancionador número PES-2071/2024.

1.2. Emplazamiento². Una vez desahogadas las diligencias correspondientes, el veintiuno de mayo de dos mil veinticinco, la dirección jurídica determinó, entre diversas cuestiones, emplazar a los denunciados por la presunta contravención a las normas sobre propaganda político-electoral por la “omisión de incluir el emblema de un partido político o coalición”.

1.3. Trámite ante el Tribunal y turno. El dos de junio del año en curso, la dirección jurídica remitió el expediente al Tribunal y, posteriormente, el cinco siguiente, la Magistrada Presidenta lo radicó y turnó a la ponencia a su cargo para efectos de lo

¹ Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.
² En fecha diecinueve de mayo del presente año, la dirección jurídica emitió un acuerdo por el cual ordenó dejar sin efectos el acuerdo de emplazamiento emitido en fecha nueve de mayo del presente año, toda vez que se advirtió una falta de información dentro de la solicitud de fe de hechos solicitada por el denunciante.



previsto en el artículo 375 de la *Ley Electoral*.

CONSIDERANDO

2. COMPETENCIA.

El *Tribunal* es competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador, de conformidad con los artículos 276 y 375 de la *Ley Electoral*.

3. CONTROVERSIA.

3.1. Denuncia.

MC refiere en su escrito de denuncia, que el día trece de abril, *María Olvera* realizó una publicación en su página de Facebook, consistente en una serie de fotografías durante visitas a los vecinos del Municipio de Linares, Nuevo León, lo cual constituye propaganda electoral, sin incluir la identificación al cargo que contiene.

3.2. Defensa.

Por su parte, *Vida NL*, en esencia, niega el hecho denunciado, al manifestar que no se localizó la publicación denunciada.

3.3. Controversia por resolver.

El *problema jurídico por resolver* consiste en determinar si de los elementos de prueba que obran en el expediente, se acredita o no la infracción atribuida a la parte denunciada.

4. ESTUDIO DE FONDO.

4.1. Es inexistente la infracción denunciada, toda vez que las pruebas técnicas que ofreció MC para acreditar la existencia de la publicación denunciada, son insuficientes, por sí solas, para tal efecto, en virtud de que no las adminiculó con otros medios de convicción para fortalecerlas.

A fin de demostrar sus aseveraciones, consta en autos que MC ofreció las pruebas técnicas consistentes en ligas electrónicas y dos imágenes que, supuestamente, pertenecen al contenido denunciado.

Al respecto, la *dirección jurídica* realizó, en fecha veinte de mayo del dos mil veinticinco³, una diligencia de fe de hechos⁴ en la que verificó el contenido de tales medios de prueba y **certificó que no se localizó la publicación denunciada.**

Ante esas circunstancias, el *Tribunal* advierte que, en este caso, **no hay medio probatorio alguno con el cual se acredite la existencia y difusión de la publicación denunciada en la red social de Facebook de *María Olvera*, como de forma equivocada lo afirma el denunciante.**

³ En fecha diecinueve de mayo del presente año, la *dirección jurídica* emitió un acuerdo por el cual se dejó sin efectos el acuerdo de emplazamiento de nueve de mayo, así como la audiencia de pruebas y alegatos atinente.

⁴ Documental que tiene valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido en el artículo 361, párrafo segundo de la *Ley Electoral*, pues no existe prueba en contrario respecto a su autenticidad y la veracidad de los hechos a que se refiere.

Lo anterior se razona así, pues las pruebas técnicas consistentes en las imágenes insertas en la denuncia y los enlaces electrónicos proporcionados por el *denunciante*, no pueden, por sí solas, generar prueba plena, pues tienen la calidad de imperfectas y, por tanto, únicamente generan **indicios** respecto al hecho denunciado,⁵ en virtud de que no fueron administradas con algún medio probatorio diverso, a fin de que se corroborara de forma fehaciente la existencia de la publicación objeto de la denuncia.

Al caso, es aplicable el criterio sostenido por la *Sala Superior* en la jurisprudencia 4/2014, de rubro: **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**, en la cual se establece que las pruebas técnicas tienen el carácter de imperfectas, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para, demostrar, de modo absoluto e indudable, las alteraciones o falsificaciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes por sí solas para acreditar de forma fehaciente los hechos que contienen, por lo que es necesario concatenar dichas pruebas con algún otro medio probatorio que las pueda perfeccionar o corroborar.⁶

Por tanto, era necesario que el *denunciante* aportara otros elementos probatorios a fin de perfeccionar las pruebas técnicas ofrecidas, **lo que no aconteció**.⁷

Sobre el particular, es criterio de la *Sala Superior* que el procedimiento especial sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, pues corresponde a las partes aportar las pruebas de naturaleza documental y técnica, por lo que de acuerdo con tal principio corresponde al *denunciante* aportar las pruebas pertinentes para acreditar la irregularidad denunciada.⁸

En tal virtud, no se puede excusar al *denunciante* de la carga probatoria que le corresponde, consistente en aportar los elementos de convicción idóneos que acrediten, por lo menos de manera indiciaria, los hechos denunciados y la probable responsabilidad de la persona denunciada.⁹

Lo anterior, con independencia de la facultad investigadora de la *dirección jurídica*, debido a que está facultada y obligada al desahogo de las pruebas necesarias para resolver el asunto, siempre y cuando la posible infracción reclamada lo amerite, por lo

⁵ Al respecto, la *Sala Superior* ha establecido el criterio de que los indicios, como prueba indirecta, tienen la particularidad de no demostrar el hecho que se quiere probar en forma plena, tan sólo permiten generar a través de inferencias, por sí o en relación con otros medios de convicción, la existencia o inexistencia de un hecho, mediante la operación lógica basada en normas generales de la experiencia o en principios técnicos o científicos.

Así, los indicios son elementos críticos, lógicos e indirectos de justificación de las hipótesis fácticas que pretenden acreditar las partes en un litigio, cuya función consiste en generar convicción en el ánimo del juzgador, mediante el cual, pueda deducir indirectamente la existencia de un hecho desconocido a partir de otros debidamente probados. La condición exigible para que los indicios puedan ser considerados aptos o suficientes para demostrar un hecho debatido, consiste en que por sí o en correlación con otros indicios permitan racionalmente estimar como cierto un determinado hecho secundario, y a partir de él, lograr inferir el que constituye la materia del litigio.

⁶ Consultable en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

⁷ Apoya lo expuesto, el criterio sostenido por la Sala Regional Monterrey al resolver el expediente SM-JE-298/2021, en el que, al confirmar una sentencia emitida por el *Tribunal* en un caso similar, sostuvo lo siguiente: "... esta Sala Monterrey concuerda con la conclusión alcanzada en la sentencia impugnada, pues si la denuncia se basó en una prueba de carácter técnico, de la cual no se podían desprender circunstancias de modo, tiempo y lugar, y el *Tribunal Local*, le otorgó el valor indiciario que conforme a la *Ley Electoral Local* le corresponde, fue correcto que se decretara la inexistencia de los hechos denunciados por no contar con sustento probatorio adecuado".

⁸ Véase la jurisprudencia 12/2010 de rubro: **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**.

⁹ Véase la jurisprudencia 16/2011 de rubro: **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA**.

SIN TEXTO

que deberá recabar las pruebas que sean determinantes para el esclarecimiento de los hechos.¹⁰

En el caso, se considera que la *dirección jurídica*, como autoridad sustanciadora, sí fue exhaustiva de acuerdo con sus facultades de investigación o averiguación, debido a que las diligencias que realizó fueron con base en la conducta denunciada, los hechos expresados por el *denunciante* y los elementos probatorios que ofreció, mismos que fueron complementados por la *dirección jurídica*, en el ejercicio de sus funciones.

Por tanto, al resultar injustificados los argumentos planteados por el *denunciante*, procede declarar **inexistente** la infracción atribuida a los *denunciados*.

5. RESOLUTIVO.

ÚNICO. Es **inexistente** la infracción atribuida a los *denunciados*.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda; en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvanse a la autoridad sustanciadora las constancias atinentes.

Así lo resolvió el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, por **UNANIMIDAD** de votos de la Magistrada Presidenta **CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS**, la Magistrada **SARALANY CAVAZOS VÉLEZ** y el Magistrado **TOMÁS ALAN MATA SÁNCHEZ**, ante la Secretaria General de Acuerdos, Maestra **SANDRA ISABEL GASPARGARCÍA**, quien autoriza y da fe. **RÚBRICA**

RÚBRICA
MTRA. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS
MAGISTRADA PRESIDENTA

RÚBRICA
MTRA. SARALANY CAVAZOS VÉLEZ
MAGISTRADA

RÚBRICA
LIC. TOMÁS ALAN MATA SÁNCHEZ
MAGISTRADO

RÚBRICA
MTRA. SANDRA ISABEL GASPARGARCÍA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

--- La sentencia que antecede se publicó en la lista de acuerdos del Tribunal el once de junio de dos mil veinticinco.
RÚBRICA

¹⁰ Véase la jurisprudencia 22/2013 de rubro: **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN.**

CERTIFICACION:

La suscrita Mtra. Sandra Isabel Gaspar García, Secretaria General de Acuerdos adscrita al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, con fundamento en el Artículo 12 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, CERTIFICO: que la presente es copia fiel y exacta sacada de su original que obra dentro del expediente PES-2021/24 mismo que consta de 3 foja(s) útiles para los efectos legales correspondientes. DOY FE.

Monterrey, Nuevo León, a 11 del mes de Junio del año 2021.



MTRA. SANDRA ISABEL GASPARGARCÍA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS ADSCRITA
AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.